

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **25 ABR 2018**

Auto Interlocutorio No. **273**

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE:       | GLADYS CUEVAS DE VALDÉS                  |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| EXPEDIENTE:       | 50001-23-33-000-2016-00132-00            |
| ASUNTO:           | REITERACIÓN PAGO DE GASTOS PROCESALES    |

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso por error, se emitieron dos autos admisorios de la demandada, razón por la cual, teniendo en cuenta que el error jurídico no ata al Juez, se **deja sin efecto** el auto del 05 de julio de 2017 (fls. 91-93, C1).

Lo anterior, en atención a que varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”, estableciéndose lo siguiente:

- la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo <sup>(1[2])</sup>;
- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores <sup>(2[3])</sup>.

En consecuencia, este Despacho, por compartirlo en su integridad adopta el criterio según el cual los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no constituyen ley del proceso.

Por tanto, se continúa el trámite del proceso con lo ordenado en el auto de fecha 28 de noviembre de 2016 (fl.81-83, C1), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de pagar los gastos del proceso.

<sup>1[2]</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

<sup>2[3]</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, **se requiere a la parte demandante** para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con lo exigido en el numeral tercero del auto del 28 de noviembre de 2016, referido al depósito de la suma de \$100.000 por concepto de gastos procesales, carga que deberá acreditar allegando el respectivo soporte de consignación.

Vencido el término señalado, en el evento de que la parte demandante no cumpla con la orden impartida, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



**NILCE BONILLA ESCOBAR**

Magistrada